

**8680** *ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 15 de octubre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 678/1984, interpuesto por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución de este Departamento sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 678/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia, por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, de 14 de febrero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad para desempeñar el ejercicio privado de la Abogacía con su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1984, por la que se denegaba la compatibilidad con el ejercicio privado de la Abogacía y la desestimación tácita por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra aquella, debemos declarar y declaramos las mismas ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**8681** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación legalmente constituida al amparo de la Ley 17/1979, de 1 de abril;

Resultando que la citada Asociación está constituida por Centros de enseñanza debidamente autorizados según el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores (Autoescuelas), aprobado por Real Decreto 3462/1983, de 28 de septiembre;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes.

A estos efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Considerando que el ámbito de la exención contemplada en el citado artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto no puede extenderse a los servicios prestados por las escuelas particulares de conductores habida cuenta de que no se trata de servicios relativos a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 58, número 1, apartado 1.º, establece que se aplicarán el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera;

Considerando que en el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º, se exceptúa de la aplicación del tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de determinados vehículos a los que se refieren los apartados a) a g) del mismo precepto que, por

consecuente, tributarán en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 12 por 100;

Considerando que ente las excepciones anteriormente mencionadas no se incluye la relativa a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos destinados a las autoescuelas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid:

Primero.—Las prestaciones de servicios realizadas por las autoescuelas están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar al tipo impositivo general del 12 por 100.

Segundo.—Las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera efectuadas a las autoescuelas tributarán al tipo impositivo del 33 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando, según las indicadas normas resulte procedente la aplicación del tipo impositivo incrementado del Impuesto, sin que la condición del adquirente tenga relevancia alguna a estos efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**8682** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos que pueden tener un destino final incierto por razón de su distinto uso sanitario o industrial;

Resultando que la Federación consultante es una Organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.—Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de productos que no tengan la consideración de medicamentos o material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de productos que, aunque se utilicen ordinariamente como medicamentos, se adquieran por Empresas para su empleo en la fabricación de otros medicamentos o para otros usos industriales, habida cuenta de que en tales casos no se destinan a un uso medicinal inmediato.